----Trelew, de octubre de 2017.----------

----**VISTO**: El recurso de apelación interpuesto y fundado a refs. 246 contra la regulación de honorarios fijada en la providencia de refs. 241, concedido a refs. 247.-------**Y CONSIDERANDO**:----------I.-

Que a refs. 241 el juez *a quo* reguló los honorarios del Dr. E. M. en la suma de $80.500, por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia, teniendo en cuenta para ello las tareas efectuadas desde fs. 170, monto del embargo decretado a fs. 195 y trabado por la suma de $ 1.312.493 y etapas cumplidas (arts. 6, 7,8 y 39 ley XIII Nº 4).----------

--Que la demandada apela los mismos por considerarlos altos.---------- ----II.- Esta Sala ya ha señalado con anterioridad que, no obstante lo dispuesto en el art. 39 de la ley XIII Nº 4, la ejecución de sentencia en el procedimiento laboral tiene sus propias particularidades, las que lo distinguen de los demás procesos de ejecución. Ello a la luz de los arts. 69 y 70 de la ley XVI Nº 1, por los que se vislumbra que este tipo de ejecución es más abreviado que los demás procesos de su misma naturaleza, lo que incluye la segmentación en etapas (esta Sala, S.I.L. N° 17/2017). También se ha señalado que la división en etapas contemplada por la ley arancelaria es “un recurso empleado por el legislador a fin de fijar un criterio objetivo de compartimentación de la labor, estableciendo módulos o segmentos que no siempre reflejarán la verdadera extensión material de la faena, y menos aún su complejidad y profundidad. La apreciación respectiva dependerá de una serie de circunstancias que el juez debe examinar haciendo una aplicación medulosa de las pautas señaladas en los diversos incisos del art. 6º -art. 5º de la ley XVI-Nº 1- a fin de regular el honorario, es decir, efectuar una aplicación concreta al caso del Arancel, ajustándolo coyunturalmente dentro de los márgenes de flexibilidad que le son permitidos” (Ure, Carlos E.- Finkelberg, Oscar G., “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, Año 2004, p. 299/300; conf. esta Sala, S.I.L. N° 30/2017). ---------- Así las cosas, teniendo en consideración el monto del proceso determinado a través de la liquidación aprobada mediante S.I.L. Nº 60/2017 de refs. 190/191 y su actualización mediante S.I.L. N° 181/2017 (refs. 235/vta) (confr. art. 5 de la Ley de Arancel), el monto de honorarios regulado no escapa a las escalas legales previstas en el arancel, los criterios antes señalados y los de esta Alzada. Máxime teniendo en cuenta, además, el mérito y resultado de las tareas profesionales efectuadas en la instancia, que llevaron a que se efectivicen las acreencias del actor así como también las suyas mediante los pagos realizados (conf. arts. 5, 6, 7, 36 y 39 de la ley XIII Nº 4). ----III.- Sin costas y sin regular honorarios en atención al objeto examinado (conf. Passaron~Pesaresi, "Honorarios judiciales", Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 232). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--CONFIRMAR la regulación de honorarios efectuada al Dr. E. M. a refs.

241.----------

---Sin costas en la Alzada y sin regular honorarios.----------

-La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Natalia I. Spoturno (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **CARLOS A. VELAZQUEZ** **JUEZ DE CAMARA** **PRESIDENTE**

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIL - CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CAMARA DE APELACIONES